



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-330/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LUIS OLVERA CRUZ Y JUAN
MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹, en el que controvierte el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro², dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ dentro del expediente [REDACTED], en el que determinó el incumplimiento por parte del *promovente* a las medidas de protección dictadas el veintisiete de febrero y, en consecuencia, la imposición de una medida de apremio

¹ En adelante *parte actora* o *promovente*.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante *Secretario Ejecutivo* o *autoridad responsable*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

consistente en amonestación pública; tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

I. Actuaciones previas

1. Denuncia. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, las CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes se autoadscriben como integrantes de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron escrito de denuncia ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de diversas personas por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

2. Acuerdo [REDACTED]. El catorce de diciembre siguiente, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual determinó que no existían elementos indiciarios que permitieran considerar la existencia de hechos que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género, en contra de las denunciadas, por lo que se desechó la queja.

3. Demanda. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, escrito de

⁴ En adelante *Ley Procesal*.



demanda para controvertir el acuerdo [REDACTED], pues a su consideración existieron omisiones cometidas por la Comisión al emitir el acuerdo impugnado, ya que no se pronunció respecto de la totalidad de los planteamientos vertidos en la denuncia.

4. Sentencia TECDMX-JEL-004/2024. Mediante sentencia de veintiuno de febrero, este Tribunal Electoral determinó, en otras cuestiones, ordenar a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas por la parte actora del citado expediente.

Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, dictado en el expediente [REDACTED]⁶, la *Comisión Permanente* determinó implementar medidas de protección en favor de [REDACTED] y [REDACTED]⁷, vinculando a su cumplimiento, entre otras personas a [REDACTED].

Instruyendo a la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸, que:

- Se apersonara en los domicilios de las *denunciantes* y, previa identificación, pregunte si se ha violentado la medida de protección dictada a su favor, a través de

⁵ En adelante *Comisión Permanente*.

⁶ Registrado posteriormente bajo la clave [REDACTED], mediante acuerdo dictado el cuatro de julio, por la *Comisión Permanente*.

⁷ En adelante *quejas o denunciantes*.

⁸ En adelante *Dirección Distrital 33*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

diversos cuestionamientos precisados por la *Comisión Permanente*.

- Informara a las víctimas que si necesitan atención integral pueden solicitarla por escrito o mediante comparecencia ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización⁹.
- De la diligencia en cuestión, debería elaborar un documento en el que conste, cuando menos, el lugar y fecha en que se llevó a cabo la misma, las manifestaciones que al efecto realicen las *denunciantes* y las firmas de quienes intervengan, mismo que deberá ser remitido a la *DEAPF*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

5. Escrito de incumplimiento. El dieciocho de julio, las *denunciantes*, presentaron ante la *Dirección Distrital 33*, un escrito mediante el cual realizaron diversas manifestaciones respecto al presunto incumplimiento de las medidas de protección por parte del *promovente*.

6. Acuerdo impugnado. El veintiséis de julio, la *autoridad responsable* emitió acuerdo en el expediente [REDACTED], mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en favor de las *denunciantes*, por el *promovente* y, en vía de consecuencia, le impuso una medida de apremio consistente en amonestación pública.

Dicho Acuerdo fue notificado a la *parte actora*, mediante notificación personal, el treinta y uno de julio siguiente.

⁹ En adelante *Dirección Ejecutiva* o *DEAPF*.



II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-140/2024

1. Demanda. El seis de agosto, inconforme con el acuerdo de veintiséis de julio, dictado por el *Secretario Ejecutivo* en el expediente [REDACTED], la *parte actora* presentó escrito inicial de demanda ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁰.

2. Remisión. El trece de agosto, el *Instituto Electoral* remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, relacionados con el expediente en que se actúa.

3. Integración. El trece de agosto, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-140/2024**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El quince de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento.

5. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El diez de septiembre, este Tribunal Electoral determinó, reencauzar el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-140/2024** a juicio

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁰ En adelante *Instituto Electoral* o IECM.

electoral, a fin de que en esa vía se sustancie y determine lo que legalmente proceda.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-330/2024

1. Integración. El diez de septiembre, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-330/2024**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. El doce de septiembre, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por lo que, en términos del artículo 80, fracción VIII de la *Ley Procesal*, procedió a formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver



en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte actora* controvierte el acuerdo de veintiséis de julio, dictado por el *Secretario Ejecutivo* en el expediente [REDACTED], en el que determinó el incumplimiento por parte del *promovente* a las medidas de protección dictadas el veintisiete de febrero, por la *Comisión Permanente*¹¹ y, en consecuencia, la imposición de una medida de apremio consistente en amonestación pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³; 30, 165, y 179, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁴; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*—, este órgano

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹¹ En adelante *medidas de protección*.

¹² En adelante Constitución Federal.

¹³ En adelante Constitución Local.

¹⁴ En adelante Código Electoral.

jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la *parte actora*.

Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁶.

En su escrito de demanda, la *parte actora* señala como acto controvertido y fuente de sus motivos de agravio, el acuerdo de veintiséis de julio, dictado por el *Secretario Ejecutivo* en el expediente [REDACTED], mediante el cual se determinó el incumplimiento por parte del *promovente* a las *medidas de protección* y, en consecuencia, la imposición de una medida de apremio consistente en amonestación pública.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, en el cuerpo de la demanda, el *promovente*, hace diversas manifestaciones y referencias, relacionadas con lo siguiente:

Señala que, en la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JLDC-147/2023**, se reconoció como válida la Asamblea electiva de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y su calidad como Presidente de la misma, no obstante ello, desde su perspectiva, la *quejasas* C. [REDACTED], ha presuntamente usurpado las

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁵ En adelante *Sala Superior*.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



facultades de las autoridades tradicionales del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice.

En relación con lo anterior, manifiesta que la Secretaría de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México¹⁷, al haber inscrito, aceptado e iniciado el programa OJTLI¹⁸, actuó en contra del derecho a la autodeterminación y autogobierno de la Comisión del Panteón de San Jerónimo, haciendo referencia a una serie de actuaciones y asambleas que se han realizado por parte de este última relacionadas con la ejecución del referido programa.

Ahora bien, del estudio integral del escrito de demanda, es posible advertir que estas manifestaciones son realizadas por la *parte actora* a efecto de contextualizar la conducta que se le atribuye y que dio lugar al acuerdo de veintiséis de julio; ello es así, pues su pretensión final es que el referido acuerdo sea revocado.

Aunado a que, como se verá más adelante, los motivos de agravio que hace valer están encaminados únicamente a combatir el acuerdo de veintiséis de julio, dictado por el *Secretario Ejecutivo* en el expediente [REDACTED]¹⁹, mediante el cual se determinó el incumplimiento por parte del *promoviente* a las *medidas de protección* y, en consecuencia, la imposición de una medida de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁷ En adelante *SEPI*.

¹⁸ Que de acuerdo con el escrito de las *quejas*, fue en el inicio de este programa social cuando presuntamente se presentó el *promoviente* y realizó conductas contrarias a las medidas de protección ordenadas por la *Comisión Permanente*.

¹⁹ En adelante *acuerdo* o *acto impugnado* o *controvertido*.

apremio consistente en amonestación pública; al considerar que el mismo contrario a diversos principios establecidos en la *Constitución Federal*, de ahí que, sea evidente que el acto que en realidad le causa perjuicio es el acuerdo antes referido.

De ahí, que en el presente medio de impugnación se tenga al *acuerdo impugnado* cómo el único acto combatido por la *parte actora* y que será objeto de análisis en la presente instancia.

TERCERA. Procedencia del Juicio.

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²⁰**.

²⁰ Consultable en el link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/li bro%20jurisprudencias%20final.pdf.



Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido; y, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**. Precizando que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa **no** se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2023-2024 de la Ciudad de México, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar del *Secretario Ejecutivo* al determinar el incumplimiento de las *medidas de protección* y, en consecuencia, imponer una medida de apremio al *promovente*.

En este contexto, si el *acuerdo controvertido* se notificó a la *parte actora* el treinta y uno de julio, el plazo para impugnarlo

transcurrió del uno al seis de agosto, tal como se muestra a continuación:

Miércoles 31	Jueves 1	Viernes 2	Sábado 3	Domingo 4	Lunes 5	Martes 6
Fecha de notificación del <i>acuerdo</i> <i>impugnado</i>	Día 1	Día 2	Día inhábil	Día inhábil	Día 3	Día 4 Fecha en que se presentó la demanda

Por tanto, si la demanda fue presentada el seis de agosto, resulta evidente que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

En consecuencia, se estima que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación y personería. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Mientras que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Conceptos establecidos en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**²¹.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



En el caso, se satisfacen dichos requisitos, en términos de los artículos 46, fracción IV y 103, fracción V, de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* comparece por su propio derecho, asimismo, es probable responsable dentro del expediente en que se dictaron las *medidas de protección* que se determinaron incumplidas.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”²² estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el *promovente* cuenta con interés jurídico para interponer el Juicio Electoral, toda vez que es considerado como probable responsable en el procedimiento en el que se dictó el *acuerdo controvertido*, por lo que, de acreditarse alguna violación en la actuación de la *autoridad responsable*, esta redundaría en su esfera jurídica, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del Juicio Electoral.

²² Consultable a través del link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>.

6. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el *acuerdo controvertido* no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser revocada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundada la pretensión de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este Juicio Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTA. Materia de impugnación. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**



IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²³.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”²⁴.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *parte actora*.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el *promovente* aduce, en síntesis, lo siguiente:

Motivos de agravio:

El *acuerdo impugnado* transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, así como 6 de la *Constitución local*, que contemplan los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, garantía de audiencia e igualdad procesal, pues la *autoridad responsable* determinó el incumplimiento de las medidas de protección y la imposición de la medida de apremio, únicamente bajo el argumento de la buena fe y verosimilitud de las manifestaciones hechas valer por las *denunciantes*.

²³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

²⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Al respecto, el *promovente* señala, que, si bien asiste la reversión de la carga de la prueba en favor de las *denunciantes*, la *autoridad responsable* únicamente consideró los hechos señalados por éstas para emitir al *acto impugnado*, sin que las mismas constituyan por sí mismas una prueba fehaciente y completa para acreditar lo sucedido en la reunión del quince de junio, colocándolo en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Ello, en atención a que, el *Secretario Ejecutivo* previo a emitir su determinación, debió indagar sobre la veracidad de los hechos y allegarse de elementos que le permitieran concluir si se actualizó el incumplimiento a las medidas de protección; así como garantizar los derechos procesales del *promovente*, en el sentido de otorgarle la oportunidad de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en su defensa, acorde al principio de contradicción; lo cual, no ocurrió.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la *parte actora* se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque el *acuerdo impugnado*.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que la *autoridad responsable* determinó el incumplimiento de las *medidas de protección* por parte del *promovente* y, en vía de consecuencia, le impuso una medida de apremio, únicamente teniendo como sustento para ello las manifestaciones hechas valer por las *quejas*, sin garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, garantía de audiencia e igualdad procesal.



Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe en resolver si tal como lo aduce la *parte actora*, el *Secretario Ejecutivo* indebidamente determinó el incumplimiento de las *medidas de protección* y con ello la imposición de una medida de apremio, o bien, si el *acuerdo controvertido* fue emitido conforme a Derecho.

Metodología de estudio. Los motivos de agravio serán analizados de maneja conjunta, al estar vinculados y relacionados con el debido proceso, sin que esto le genere perjuicio alguno a la *parte actora*, ya que lo importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia de la forma en que ello se realice.

Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia con registro digital: 2011406 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**²⁵

QUINTA. Estudio de fondo.

Como se precisó, la *parte actora* controvierte el acuerdo emitido por el *Secretario Ejecutivo*, a través del cual determinó el incumplimiento del *promoviente* a las *medidas de protección* y, en vía de consecuencia, le impuso una medida de apremio, consistente en amonestación pública.

²⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

Al respecto, sustancialmente la *parte actora* aduce que la responsable no le otorgó la oportunidad de ofrecer pruebas, así como formular manifestaciones, para desvirtuar los hechos señalados por las *quejosas*, violentando sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, garantía de audiencia e igualdad procesal.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco normativo.

A. Principio de igualdad procesal.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia **29/2023**, de la Suprema Corte de Justicia la Nación²⁶, de rubro “**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS**”²⁷, la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al **debido proceso** y a la **igualdad jurídica**, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

En ese sentido, tomando en consideración el artículo 14 de la *Constitución Federal*, mismo que establece que los juicios deben seguir las formalidades esenciales del procedimiento, se desprende que corresponde a las autoridades asegurar que

²⁶ En adelante *Suprema Corte* o *SCJN*.

²⁷ Tesis de jurisprudencia 29/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.



las partes dentro del procedimiento estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del que pueda afectarlos.

Asimismo, este principio requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en:

- Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables;
- El desarrollo de un juicio justo; y,
- La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

Así, el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes y, al mismo tiempo, es una regla de actuación de la autoridad, el cual debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que una de las partes no esté en una situación ventajosa.

En consecuencia, con sus determinaciones, la autoridad responsable debe asegurarse que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de las partes frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio en cuestión.

B. Derecho al debido proceso.

De acuerdo con el derecho al debido proceso, toda persona tiene derecho de ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades por la autoridad responsable previo a la emisión de un acto que reconozca o restrinja sus derechos.

En este orden de ideas, en la Tesis de jurisprudencia **11/2014**, de rubro **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**²⁸, la Primera Sala de la *Suprema Corte* estableció que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Por ello, a fin de determinar si el *acuerdo impugnado* salvaguarda el derecho al debido proceso, es menester analizar si la *autoridad responsable* previo a adoptar su determinación, consideró las manifestaciones de las partes involucradas.

C. Derecho de audiencia.

Con relación al derecho de audiencia, la *Suprema Corte*²⁹ señala que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la

²⁸ Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

²⁹ En la Tesis de Jurisprudencia 47/1995 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.



oportunidad de defensa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
- **La oportunidad de alegar; y**
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Así, las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a emitirse allegándose de todos los medios probatorios a su alcance, así como verificando la veracidad de éstos, permitiendo que ambas partes presenten pruebas y alegatos, con la finalidad de desvirtuar los dichos de la contraparte, emitiendo un acto o resolución conforme a derecho y respetando los derechos de las partes.

Por lo que, de no proceder de esta manera, podría resultar en una violación a los derechos fundamentales de las partes, en este caso, su derecho de audiencia, que deriva en la propia violación al debido proceso.

D. Régimen administrativo sancionador electoral.

El artículo 41, Base, III Apartado D, de la *Constitución Federal* establece que el Instituto Nacional Electoral³⁰, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del *TEPJF*, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³¹ establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

³⁰ En adelante INE.

³¹ En adelante *Ley General o LGIPE*.



- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al *TEPJF*, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar que **a nivel local** se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos Especiales Sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el *IECM* está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho Instituto.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código Electoral*, entre otras cuestiones, creó la *Comisión Permanente*, la cual en atención al artículo 60 Bis de dicho ordenamiento tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la *Ley Procesal* establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas

jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas **y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

El artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, mientras que su artículo 4 establece que el Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* para que ponga a consideración de la *Comisión Permanente* el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtidos sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento para el trámite y sustanciación de Quejas y Procedimientos de



investigación del *IECM*³², dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la *Constitución Federal* y Local.

El artículo 8, inciso c), fracciones I y VII del *Reglamento de Quejas*, la Secretaría Ejecutiva, tratándose de asuntos relacionados con la posible violencia contra mujeres, la remisión deberá ser inmediata y podrá dictar de forma auxiliar las medidas cautelares o de protección que se consideren necesarias de manera fundada y motivada; asimismo, podrá dictar las medidas de apremio respectivas.

En ese sentido, acorde con el artículo 6, fracción III, incisos f), g) y h), se entenderá por medidas cautelares, de protección y de apremio, lo siguiente:

Medidas Cautelares: Es el acto procedimental determinado por la Comisión a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, la Ley Procesal o cualquier otra normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

³² En adelante *Reglamento de Quejas*.

Medidas de Protección: Son las acciones de urgente aplicación tendentes a garantizar, salvaguardar y proteger la seguridad e integridad de las víctimas, sus familiares y, en su caso, de su comunidad, cuando hayan sido afectadas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Medios de Apremio: Conjunto de instrumentos jurídicos, que en términos de la Ley Procesal, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General pueden imponer a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona física o jurídica, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.

Por su parte, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*.

El artículo 52 del *Reglamento de Quejas*, dispone que, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente y el Consejo General están facultados para imponer a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona física o jurídica, las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, las cuales consistirán, indistintamente, en:



- **Amonestación.**
- Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- Auxilio de la fuerza pública.

La **medida de apremio** deberá ser aplicada, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona física o jurídica, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la autoridad.

Para la imposición de una medida de apremio **debe estar acreditado el incumplimiento** de la persona vinculada a alguna determinación de la autoridad, por lo que previamente deberá haberse notificado el acuerdo donde se prevenga que, en el supuesto de no desahogar en tiempo y forma lo requerido, podrán aplicarse este tipo de medidas.

En ese orden de ideas, el artículo 53 del mismo ordenamiento, establece que, para determinar el tipo de medida de apremio y, cuando sea el caso, el monto de la multa, se valorarán exclusivamente los aspectos siguientes:

- La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada que debía ser cumplida por la persona destinataria, en la que se le hubiese apercibido con la aplicación de un medio de apremio;
- Que dicha determinación hubiese sido notificada oportunamente; y

- **La presencia de un desacato** a la referida determinación.

Por su parte, el artículo 59 del *Reglamento de Quejas*, dispone que la Secretaría Ejecutiva deberá dar seguimiento al cumplimiento de las medidas dictadas de forma cautelar o en tutela preventiva, para lo cual podrá auxiliarse de la *Dirección Ejecutiva* por lo que, si advirtiera algún incumplimiento, **podrá aplicar una medida de apremio** previo apercibimiento realizado en el acuerdo respectivo o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso, someter la imposición de la medida que corresponda a la *Comisión Permanente*.

Asimismo, dicho artículo establece que, la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la *Dirección Ejecutiva*, propondrá a la *Comisión Permanente* el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares o tutela preventiva ordenadas previamente; lo cual se realizará en los plazos señalados en el artículo 20 del *Reglamento de Quejas*.

Siendo que, el procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento a las medidas antes señaladas se acumulará al expediente principal en que se ordenaron cuando se trate de procedimientos especiales.

El artículo 79 del citado Reglamento, establece que en los procedimientos relacionados con violencia política de género³³ y violencia política contra las mujeres en razón de género³⁴,

³³ En adelante VPG.

³⁴ En adelante VPMG.



deberán respetarse en todo momento los principios y garantías de buena fe, dignidad, protección a la persona, coadyuvancia, confidencialidad, accesibilidad, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, colaboración, exhaustividad y máxima protección.

Las mujeres y cualquier persona en situación de *VPG* tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la *Constitución Federal*, la *Constitución local*, los instrumentos internacionales y la legislación nacional en la materia.

Las actuaciones y diligencias que se realicen durante la recepción, integración, trámite e investigación de quejas o denuncias relacionadas con *VPMG* la autoridad electoral deberá identificar la situación de vulnerabilidad de las probables víctimas, para adoptar las medidas que garanticen su igualdad y el acceso a la justicia de forma efectiva bajo una perspectiva de género.

Los artículos 85 y 88 del *Reglamento de Quejas*, prevén que la *Comisión Permanente* dictará las medidas cautelares o tutela preventiva solicitadas por la persona promovente o de oficio en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya recibido el escrito respectivo ante la *Dirección Ejecutiva* o la Unidad Técnica, y que la Secretaría Ejecutiva, podrá dictar **medidas de protección**, en las mismas circunstancias.

Las **medidas de protección** tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más, por el tiempo en que transcurra la investigación o podrán prolongarse hasta que

cese la situación de riesgo para la posible víctima y la verificación de su cumplimiento corresponderá a la *Dirección Ejecutiva* la cual habrá de proceder en términos de lo establecido en el artículo 59 del *Reglamento de Quejas* en caso de incumplimiento.

Finalmente, acorde con los artículos 89 y 90 del *Reglamento de Quejas*, las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, siendo enunciativas, pues deberá atender a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto; siendo que para su emisión se deberá identificar el bien jurídico tutelado, la potencial amenaza, las personas probablemente agresoras y la vulnerabilidad de la víctima.

II. Caso concreto

A juicio de este Tribunal Electoral, los motivos de agravio relacionados con que la determinación de la *autoridad responsable* violentó el principio de igualdad procesal, en sus vertientes de derecho al debido proceso, así como el derecho de audiencia de la *parte actora* devienen **fundados**.

Ello, al haber emitido el *acuerdo impugnado* únicamente tomando en consideración el dicho de las *denunciantes*, sin si quiera haber realizado diligencias mínimas para corroborar éste y dado la oportunidad al *promoviente* de hacer alguna manifestación o presentar medios de prueba para desvirtuar lo expresado por las *quejosas*, como se explica a continuación.



En el caso, de las constancias que obran en autos, se aprecia que las *quejosas* presentaron el diecisiete de julio, ante la *Dirección Distrital 33*, un escrito en el cual, manifestaron el presunto incumplimiento (“desacato”) de la *parte actora* a las *medidas de protección* dictadas a su favor.

Ya que, a decir de las ciudadanas, el *promovente* se presentó en una reunión realizada en el Panteón de San Jerónimo el quince de julio, en aparente estado inconveniente y, mediante el uso de violencia y levantando la voz, cuestionó e insultó a todas las personas presentes; por lo que con dichas acciones demeritó el trabajo comunitario de las *denunciantes* y continua ejerciendo *VPMG* en su contra, poniendo en riesgo inminente su vida, libertad e integridad física y psicológica; solicitando a dicha autoridad su intervención.

Al día siguiente, la *Dirección Distrital 33* a través de su titular, remitió el escrito de las *quejosas* al *Secretario Ejecutivo*, quien el veintiséis de julio, dictó el *acuerdo impugnado* **ordenó la imposición de una medida de apremio a la parte actora**, consistente en amonestación pública, derivado del incumplimiento a las *medidas de protección* dictadas en favor de las *quejosas*.

Para justificar su determinación, la *autoridad responsable* razonó lo siguiente:

“Por tanto, en términos de lo manifestado por las promoventes, en el escrito, remitido por el Titular de Órgano Desconcentrado 33 del Instituto, recibido el dieciocho de julio mediante el cual, informaron a esta autoridad respecto del incumplimiento de las medidas de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

protección, y partiendo de la buena fe de las quejas, así como de la verosimilitud de sus manifestaciones contenidas en el escrito de referencia, desde una perspectiva intercultural y de género, se advierte que el asunto se vincula con un presunto incumplimiento de la medida de protección, que pudieran derivar en actos de intimidación, molestia, violencia física, verbal y/o psicológica, desplegados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en perjuicio de las promoventes, en su calidad de mujeres, integrantes de autoridades tradicionales de un Pueblo Originario y adultas mayores.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en los precedentes identificados como SUP-REC-185/2020 y SUP-REC-91/2020, que en los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados y que, por tanto, opera la figura de reversión de la carga de la prueba, en ese sentido, **le corresponde al ciudadano denunciado desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos** en lo que se base el incumplimiento de la medida de protección decretada, con la finalidad de evitar que se traslade a las posibles víctimas la responsabilidad a aportar lo necesario para probar las afirmaciones de las promoventes

(...)

1.3. Caso Concreto.

Para la imposición de una medida de apremio se valorarán los siguientes elementos:

1. La existencia de una determinación. En el caso se actualiza este elemento, ya que de autos se aprecia la existencia del proveído de veintisiete de febrero, aprobado por la Comisión, mediante el cual decretó la medida de protección solicitada, y se ordenó al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a otras personas denunciadas, abstenerse de realizar por sí o por

interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física, verbal y/o psicológica en perjuicio de las promoventes, así como garantizar el ejercicio de sus cargos y derechos, como autoridades integrantes del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena, y en caso de incumplimiento, esta autoridad podría imponerle una medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento.

2. Que dicha determinación hubiese sido notificada oportunamente. Este elemento que igualmente se actualiza, ya que el referido acuerdo emitido por la Comisión, le fue legalmente notificado al C. [REDACTED], el quince de marzo, por lo que a partir de la notificación del citado proveído y hasta la presente fecha, el probable responsable debió atender las medidas de protección ordenadas, lo cual no aconteció, toda vez que, como fue señalado anteriormente, de conformidad con lo señalado por las promoventes en el escrito presentado ante el Órgano Desconcentrado 33 del Instituto, de diecisiete de julio, por el que denunciaron el incumplimiento de dichas medidas.

3. La presencia de un desacato a la referida determinación. Sobre este elemento también se actualiza, toda vez que mediante oficio [REDACTED], signado por el Titular de Órgano Desconcentrado 33 del Instituto, se remitió el escrito de fecha diecisiete de julio, a través del cual, las promoventes señalaron el incumplimiento, atribuido al probables (sic) responsable, de las medidas de protección que la Comisión decretó.

En razón de lo anterior, al acreditarse los tres elementos para la imposición de una medida de apremio, se estima justificado y oportuno imponer a [REDACTED] una medida de apremio de las previstas el artículo 52 de (sic) Reglamento.”

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Con base en lo anterior, determinó que al haberse constatado el incumplimiento de las *medidas de protección* por parte del *promovente* resultaba procedente imponer una medida de apremio, para hacer cumplir coactivamente la determinación; apercibiéndole que en caso de no atender en tiempo y forma lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva, se hará acreedor a una multa que puede ir de cincuenta y hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Como se puede observar, la *autoridad responsable* esencialmente justifica su determinación señalando que parte de la buena fe de las *quejosas*, la verosimilitud de sus manifestaciones, la operación de la reversión de la carga de la prueba y desde una perspectiva intercultural y de género, en razón de la calidad de las *denunciantes*, como mujeres, integrantes de autoridades tradicionales de un Pueblo Originario y adultas mayores.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Tribunal Electoral la actuación y determinación de *la autoridad responsable no fue apegada a Derecho*, debido a que, como lo manifiesta el *promovente*, el *acuerdo impugnado* violenta el principio de igualdad procesal, en sus vertientes de derecho al debido proceso y derecho de audiencia del *promovente*, como se explica a continuación:

En primer lugar es importante señalar que, el veintisiete de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-004/2024**, la *Comisión Permanente* emitió un acuerdo en el que dictó medidas de protección a favor de las *quejosas*, mediante el



cual ordenó, entre otras personas, a la *parte actora*, se abstuviera de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física y/o psicológica en perjuicio de las quejas y de sus familiares, así como, abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera limitar el ejercicio de sus derechos, durante el tiempo que permanezcan como integrantes de autoridades tradicionales del pueblo de San Jerónimo Lídice.

Asimismo, para la verificación de su cumplimiento, instruyó a la *Dirección Distrital 33*, para que:

- Se apersonara en los domicilios de las *denunciantes* y, previa identificación, pregunte si se ha violentado la medida de protección dictada a su favor, a través de diversos cuestionamientos precisados por la *Comisión Permanente*.
- Informara a las víctimas que si necesitan atención integral pueden solicitarla por escrito o mediante comparecencia ante la *DEAPF*.
- De la diligencia en cuestión, debería elaborar un documento en el que conste, cuando menos, el lugar y fecha en que se llevó a cabo la misma, las manifestaciones que al efecto realicen las *denunciantes* y las firmas de quienes intervengan, mismo que deberá ser remitido a la *DEAPF*.

Siendo que la verificación del cumplimiento se realizaría cada diez días, contados a partir de la emisión de dicho acuerdo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la *Dirección Distrital 33* se limitó a remitir al día siguiente de su recepción, el escrito presentado por las *quejosas*, al *Secretario Ejecutivo*, sin llevar a cabo ninguna de las acciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de las *medidas de protección*, establecidas en el acuerdo de veintisiete de febrero.

Es decir, con independencia de que las *quejosas* hayan presentado su escrito, este órgano jurisdiccional considera que posterior a ello, la *Dirección Distrital* debió realizar la diligencia correspondiente, es decir, elaborar el documento de verificación de cumplimiento de las *medidas de protección*, a efecto de obtener mayores elementos respecto a los hechos suscitados, así como para informar a las *denunciantes* que si necesitaban atención integral podían solicitarla por escrito o mediante comparecencia ante la *DEAPF*, y finalmente remitir el documento correspondiente a la *autoridad responsable* o a la *Dirección Ejecutiva*.

En el mismo sentido, la *autoridad responsable* al recibir el escrito de las *quejosas*, no instruyó a la *Dirección Distrital 33*, ni realizó por sí misma, alguna acción vinculada con la verificación del cumplimiento de las *medidas de protección*, para allegarse de mayores elementos que generaran certeza y le permitieran emitir su determinación.

Cabe señalar que, entre la recepción del escrito de las *denunciantes* por parte del *Secretario Ejecutivo* y el dictado del *acuerdo impugnado*, mediaron ocho días, por lo que estuvo en



posibilidad de realizar actuaciones vinculadas con la verificación del cumplimiento de las *medidas de protección*.

Lo anterior, resulta compatible con el concepto de reversión de la carga de la prueba que hizo valer la *autoridad responsable*, derivado a que, contrario a la interpretación dada por esta última, ello no implica la adopción de una postura pasiva por parte de la autoridad y menos aún generar condiciones de desigualdad entre las partes.

En ese sentido, acorde con la jurisprudencia **8/2023**, de *Sala Superior*, de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PORBATORIAS**”³⁵, en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, ya que, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una

³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, **la igualdad o el equilibrio procesal de las partes**, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

En el caso, tal como lo refiere la propia responsable en el *acuerdo impugnado*, así como en su informe circunstanciado, la persona denunciada tendrá la **carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen** en la denuncia.

Ahora bien, para que se aplicara adecuadamente la reversión de la carga de la prueba y la *parte actora* estuviera en posibilidad de desvirtuar los hechos señalados por las *quejas*, la *autoridad responsable* debió, en todo caso, haber dado vista con el mismo; sin embargo, en el *acuerdo impugnado*, se limitó a señalar, que le correspondía al denunciado desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos sin haberle dado oportunidad para hacerlo.

Esto es, de autos no se desprende que el *Secretario Ejecutivo* hubiera llevado a cabo alguna acción a fin de garantizar el principio de igualdad procesal, en sus vertientes de derecho al debido proceso, así como el derecho de audiencia de la *parte actora*.



En este mismo orden de ideas, la *autoridad responsable* únicamente consideró las manifestaciones de las *denunciantes*, bajo el argumento de la buena fe, la verosimilitud y que estas gozan de presunción de veracidad; sin embargo, las mismas no fueron contrastadas o robustecidas con elementos adicionales.

De manera que, el *Secretario Ejecutivo* no permitió que la *parte actora* pudiera aportar pruebas para en su caso, desvirtuar dicha presunción de veracidad, menos aún se allegó de elementos para corroborar los hechos, no obstante que acorde con los artículos 69 del *Reglamento de Quejas*, puede hacerlo.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido, tal como quedó establecido en el marco normativo que, si bien, la *autoridad responsable* tiene la facultad de imponer medidas de apremio para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, lo cierto es que, en atención al *Reglamento de Quejas*, tratándose de posibles incumplimientos a medidas cautelares, se tiene un tratamiento diverso.

En efecto, el *Reglamento de Quejas* establece diversos supuestos ante los incumplimientos durante la tramitación de los procedimientos sancionadores.

En sus artículos 52 y 53, establece la facultad de la *Secretaría Ejecutiva*, la *Comisión Permanente* y el Consejo General de imponer **las medidas de apremio para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones**, para tal efecto, se debe valorar la existencia de una determinación que deba ser

cumplida y en la que se hubiere apercibido con la aplicación de un medio de apremio; que dicha determinación debe ser notificada oportunamente; y se esté ante la presencia de un desacato de la referida determinación.

Por otra parte, **ante el incumplimiento de medidas cautelares o tutela preventiva**, la *Secretaría Ejecutiva* propondrá a la *Comisión* el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, ello, acorde al artículo 59 del *Reglamento de Quejas*.

Por su parte, acorde con el artículo 88, tratándose de **medidas de protección**, la verificación de su cumplimiento corresponderá a la *Dirección Ejecutiva*, quien habrá de proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 59, en caso de incumplimiento, sin perjuicio de dar vista de los hechos al superior jerárquico para que adopte las medidas necesarias para su cumplimiento y lo que en Derecho corresponda.

En tal orden de ideas, este *Tribunal Electoral* concluye que existen dos supuestos para aplicar medidas de apremio, una base general a efecto de hacer cumplir las determinaciones que la *autoridad responsable*, la *Comisión Permanente* y el Consejo General, hayan emitido, y otra, de forma específica ante incumplimientos a las medidas de protección dictadas.

No obstante, para casos de incumplimiento de medidas cautelares, de tutela preventiva y **de protección**, la *autoridad responsable* debería proponer a la *Comisión* el inicio de un procedimiento sancionador, lo que no aconteció en el caso concreto.



En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que el actuar de la *autoridad responsable* por el que determinó el incumplimiento de la *parte actora* de las *medidas de protección* y, en consecuencia, la imposición de una medida de apremio fue contraria al principio de legalidad al haberse apartado del procedimiento que debió haber seguido y consecuentemente, violentó el principio igualdad procesal, en perjuicio de la *parte actora*.

De ahí que, el optar por imponer directamente una medida de apremio a la *parte actora* viola en su perjuicio el debido proceso establecidos en los artículos 16 y 17 Constitucional, pues sin la debida justificación y fundamentación, la *autoridad responsable* optó por la imposición de una sanción, sin llevar a cabo el procedimiento establecido normativamente.

Sin que la proposición y el inicio oficioso del procedimiento sancionador se pueda considerar como un simple formulismo procesal que pueda ser superado, pues a través de las etapas que este éste conlleva, se garantiza el principio de igualdad procesal en sus vertientes de derecho al debido proceso y derecho de audiencia en favor de la *parte actora*, para que esta manifieste lo que en su defensa convenga.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 52 del *Reglamento de Quejas*, que establece que, para la imposición de una medida de apremio, entre otras cuestiones, **debe estar acreditado el incumplimiento** de la persona vinculada a alguna determinación de la autoridad.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia **I.4o.C. J/4** de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE”**³⁶, establece que, doctrinalmente, la aplicación de medios de apremio está sujeta a las siguientes condiciones:

- La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio;
- La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta;
- **Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos;** y
- Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio.

Como se puede advertir, resulta un elemento esencial para la aplicación de una medida de apremio, la acreditación del incumplimiento, para lo cual, la *autoridad responsable* debió contar con los elementos necesarios que generaran convicción de ello³⁷, sin dejar de garantizar el principio de igualdad

³⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203524>

³⁷ Al respecto, no pasa desapercibido que, como lo hace valer la *parte actora*, existían medios directos de prueba para verificar el incumplimiento aducido, pues acorde con el escrito de las *quejas* el día de los hechos, además de éstas, se encontraban presentes más personas, que resultan identificables, como ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■



procesal, lo cual, se hubiera cumplido al proponer el inicio de un procedimiento sancionador y desahogando cada una de sus etapas.

De ahí que, se concluya que fue contrario a Derecho el actuar de la *autoridad responsable* al imponer una **medida de apremio** -sanción- al *promoviente* ante el presunto incumplimiento de las *medidas de protección*, sin haber iniciado un procedimiento sancionador como establece el *Reglamento de Quejas*, lo que trae como consecuencia, un actuar indebido, de ahí lo fundado de los motivos de agravio y, por tanto, lo procedente sea **revocar el acuerdo impugnado**,

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los juicios electorales TECDMX-JEL-085/2022 y TECDMX-JEL-286/2024.

III. Efectos.

1. **Se revoca** el *acuerdo impugnado*.

2. **Se ordena** al *Secretario Ejecutivo*, que en términos de los artículos 59 y 88 del *Reglamento de Quejas*, proponga a la *Comisión Permanente* el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, ante el presunto incumplimiento, por la *parte actora*, de las *medidas de protección* dictadas el veintisiete de febrero.

_____ y el _____, designados por la SEPI, de la constructora y _____, de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con quienes pudo corroborar los hechos señalados por las *denunciantes* en su escrito de diecisiete de julio.

3. De lo anterior, la *autoridad responsable* deberá **informar** a este Tribunal Electoral dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la realización del acto ordenado; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4. **Se apercibe** a la *autoridad responsable* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el **acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente [REDACTED], para los efectos señalados en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

Notifíquese conforma a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de



México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LÉON
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el quince de octubre de 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.